

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nearshore Call Center Services NCCS, S. R. L. (Advensus).
Abogados:	Licda. Miguelina Luciano Rodríguez y Lic. Andrés P. Cordero Haché.
Recurrido:	Jean Julius Etienne Thomas.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., (Advensus), contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00300, de fecha 22 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Miguelina Luciano Rodríguez y Andrés P. Cordero Haché, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0567236-4 y 001-0518388-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle El Vergel núm. 39, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., (Advensus), sociedad de comercio constituida y transformada conforme con las leyes comerciales de la República Dominicana, RNC 1-3055330-2, con asiento social y oficina principal ubicada en la intersección formada por las calles José de Jesús Ravelo y Summer Wels núm. 69 y en la avenida San Martín esq. calle Summer Wells, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Thomas Oronti, británico, tenedor del pasaporte núm. 094141927, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Cesar

Nicolás Penson núm. 70-A, edificio Caromang-I, *suite* 105, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes actúan como abogados constituidos de Jean Julius Etienne Thomas, haitiano, provisto del pasaporte núm. PP1772755, domiciliado y residente en la Autopista de San Isidro, residencial Amalia núm. 25, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y el alguacil de estrado.

La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

II. Antecedentes

Sustentado en una alegada dimisión, Jean Julius Etienne Thomas incoó una demanda en reclamo de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, indemnización de conformidad con el párrafo 3°, artículo 95 y artículo 100 del Código de Trabajo, horas extras, domingos y días feriados laborados y no pagados, compensación salarial, descuentos ilegales y reparación por daños y perjuicios contra la razón social Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., (Advensus), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2019-SSEN-00047, de fecha 11 de marzo de 2019, que declaró resuelto el contrato de trabajo por la causa invocada, condenó a la empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización de conformidad con las disposiciones del párrafo 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, el salario de agosto y la primera quincena de septiembre 2018 e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y rechazó la demanda en cuanto al reclamo de los valores por concepto de participación en los beneficios de la empresa, las horas extras, la restitución de los descuentos ilegales, días feriados y domingos trabajados, así como la demanda en reparación por daños y perjuicios.

La referida decisión fue recurrida la razón social Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., (Advensus), dictando la Segunda Sala del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00300, de fecha 22 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA parcialmente, en cuanto al fondo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación que se ha ponderado, más arriba descrito. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia recurrida, precedentemente descrita, cuyo dispositivo esta copiado más arriba, salvo la condenación de RD\$200,000.00 al pago de indemnización por daños y perjuicios, que se reduce al monto de RD\$20,000.00, por los motivos que constan en esta sentencia. **TERCERO:** Se CONDENA a la empresa NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, SRL., (ADVENSUS) al pago de las costas de procedimiento, por haber sucumbido en esta instancia, no obstante la reducción en el monto de la condenación al pago de daños y perjuicios, con distracción y provecho de los abogados del trabajador, LICDOS. CONFESOR ROSARIO ROA Y ELADIO MANUEL CORNIEL GUZMAN, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Inobservancia de la ley y falta de motivos. **Tercer medio:** Contradicción de motivos.”

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al condenar a la empresa al pago de los salarios correspondientes al mes de agosto de 2018 y la primera quincena de septiembre, sustentada en que no demostró que había realizado los pagos correspondientes, en sentido contrario depositó los volantes de pago de dichas quincenas, elementos de prueba que no fueron refutados en el curso del proceso, por lo que debieron ser tomados como buenos y válidos.

La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre la actual recurrida, Jean Julius Etienne Thomas, y la hoy recurrente existió un contrato de trabajo que terminó por causa de dimisión en fecha 17 de septiembre de 2018, alegando el trabajador faltas continuas, entre las cuales, sostuvo que no le eran pagadas las horas extras ni días feriados, que no estaba inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, no realizaba los pagos correspondientes a la participación de los beneficios de la empresa, así como que tampoco cumplía con las obligaciones relativas al Comité de Seguridad e Higiene, le adeudaba salarios y realizaba descuentos ilegales; b) que como consecuencia de la terminación del contrato la trabajadora incoó contra la actual recurrente una demanda en reclamo de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, indemnización de conformidad con el párrafo 3°, artículo 95 y artículo 100 del Código de Trabajo, horas extras, domingos y días feriados laborados y no pagados, compensación salarial, y reparación por daños y perjuicios apoyada en las causales antes citadas, en su defensa la razón social Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., (Advensus), alegó haber cumplido con el pago de los días feriados y horas extras trabajadas así como haber dado cumplimiento a lo relativo al Comité de Seguridad e Higiene y que el trabajador estaba cubierto por el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; c) que la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional declaró justificada la dimisión ejercida, acogiendo parcialmente la demanda principal conforme se ha indicado en parte anterior de esta sentencia; d) que no conforme con la referida decisión, Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., (Advensus), interpuso recurso de apelación, alegando que la dimisión fue ejercida de manera injustificada ya que depositó los elementos de prueba que permitían determinar que los valores reclamados habían sido satisfechos, por lo que debía revocarse la sentencia y rechazarse la demanda incoada; que por su lado, en su defensa el trabajador solicitó que se rechazara el recurso por haberse comprobado la ocurrencia de faltas graves, así como la confirmación absoluta de la sentencia dictada; y e) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso, con excepción de la indemnización por daños y perjuicios que fue modificada y confirmó la sentencia en los demás aspectos.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14.- Que, en cuanto a los derechos adquiridos, que siempre le corresponden al trabajador, independientemente de la causa que ponga término al contrato de trabajo, que en este expediente son los salarios de navidad, correspondiente al año 2017 y 2018 y las vacaciones del 2018, este tribunal resuelve confirmar estas condenaciones que fueron pronunciadas en la sentencia recurrida, debido a que la empresa no probó que cumplió esas obligaciones, porque la gran cantidad de recibos de presuntos pagos que depositó son copias impresas por la empresa, sin que cuenten con la firma del trabajador, y nadie puede en justicia fabricarse su propia prueba ni imponérsela al que no las ha firmado en señal de aceptación y, en este caso, el trabajador ha impugnado esas copias, por lo que las desconoce; que, en consecuencia, carecen de valor probatorio, pero que se retendrán solo como referencia para el cálculo del monto del salario; que se confirma la sentencia recurrida, en estos aspectos [...] 16.- Que la sentencia recurrida condenó a la empleadora al pago de los presuntos salarios dejados de pagar al trabajador, correspondientes al mes de agosto de 2018 y la primera quincena de septiembre de 2018; que la empresa no probó haber pagado esos salarios, y el fardo de la prueba le corresponde a ella; que ya en esta sentencia la Corte se pronunció sobre la ineficacia probatoria de los recibos de pagos que depositó la empresa; que, por tanto, se confirma la sentencia recurrida, en este punto" (sic).

Es jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: *En virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización; y que si bien estos tienen un amplio poder de apreciación sobre el contenido de los documentos que les son presentados o sometidos en fotocopia (...) esta regla se encuentra supeditada a que la parte a quien se le oponen, no los impugne.*

En ese mismo tenor la jurisprudencia sostiene que *para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen.*

En la especie, de un estudio integral de las pruebas aportadas la corte *a qua* determinó que los recibos depositados por la empresa para justificar el pago de los salarios reclamados no le merecían crédito por ser copias impresas por la empresa las cuales no contaban con la firma del trabajador, máxime cuando, conforme con lo invocado por la actual recurrente de que dichas pruebas no fueron refutadas por la parte adversa, consta en las motivaciones de la sentencia impugnada que dichos documentos fueron negados por la parte hoy recurrida, por lo que la corte *a qua* hizo una correcta valoración de las pruebas presentadas, sin incurrir en la desnaturalización alegada, puesto que ciertamente, como esta determinó, los volantes a los que se hace alusión y que fueron incorporados mediante instancia en solicitud de autorización de admisión de nuevos documentos de fecha 19 de junio de 2019, no contienen la firma del hoy recurrido ni contienen algún calificativo distintivo que permita apreciar que no fueron producidos unilateralmente por la parte empleadora; en tal sentido, procede desestimar este medio.

Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia adolece de falta de motivos, ya que no se exponen las razones para condenar a la empresa al pago de las costas del procedimiento, cuando estas debieron ser compensadas, toda vez que la decisión impugnada modificó la dada por el tribunal de primer grado en cuanto al pago de la indemnización por daños y perjuicios.

Para fundamentar su decisión sobre este aspecto la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“19.- Que, por haber sucumbido la empleadora en esta instancia, no obstante la reducción del monto de la indemnización a que fue condenada, se condena al pago de las costas del procedimiento, como consta en el dispositivo de esta sentencia”.

La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que *... la parte in-fine del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor”; que de esa disposición se deriva que la compensación de las costas, por sucumbir ambas partes en sus pretensiones, es una facultad privativa de los jueces, los que pueden hacer uso de la misma a su mejor criterio, y se descarta como un vicio de casación.*

En el sentido anterior, los jueces de la alzada en virtud de las facultades legales que le otorga la ley, hicieron uso de ese poder discrecional y decidieron condenar a la hoy parte recurrente al pago de las costas del proceso, discrecionalidad que no puede traducirse en modo alguno en un vicio casacional; en ese sentido, el argumento que se examina carece de fundamento y es desestimado.

Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte incurrió en el vicio de contradicción de motivos al reducir las condenaciones por concepto de reparación de daños y perjuicios de RD\$200,000.00 a RD\$20,000.00, no obstante afirmar en la página 14 de la decisión que el trabajador no probó daño superior a esa cantidad, además de que tampoco se explican las razones para imponer condenaciones por el referido monto; que fue incorporada la certificación emitida por la tesorería de la Seguridad Social y la planilla del personal fijo, documentos que no fueron ponderados por los jueces del fondo.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a

continuación:

"17.- Que el trabajador reclama indemnización por daños y perjuicios por la no inclusión en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; que la sentencia recurrida pronunció la condenación por el monto de RD\$200,000.00; que la empresa no probó que cumplió con esa obligación, como queda dicho; que, por lo tanto, se confirma esa condenación, pero reduciéndola a RD\$20,000.00, porque en el expediente no constan las pruebas de que el trabajador recibió un daño mayor a esa indemnización fijada por esta Corte.

La jurisprudencia pacífica establece en cuanto al vicio de contradicción de motivos que *este se configura cuando se produce incompatibilidad entre las motivaciones ya sean estas de hecho o derecho y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia*. En ese mismo orden, ha establecido que *para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*.

En ese sentido y respecto al alegato de que la alzada se contradice al establecer un monto concerniente a la indemnización por daños y perjuicios, no obstante indicar que el trabajador no demostró que el daño fuera mayor a la cantidad por la que fue condenada la parte recurrente, de la formulación del vicio se evidencia la ausencia de contradicción, toda vez que la corte mediante un razonamiento lógico determinó que procedía reducir la indemnización por no acreditarse que el daño causado por la falta de inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social justificara la indemnización acordada por el tribunal de primer grado fijándola en la suma de RD\$ 20,000.00, cuantía que impugna la recurrente sosteniendo que adolece de motivos justificativos.

Al respecto, la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia establece que *los jueces del fondo son soberanos en la evaluación del perjuicio ocasionado, para fijar el monto para su reparación como consecuencia de una violación a la ley de parte del empleador, lo cual escapa del control de la casación salvo que sea irrazonable o desproporcional*. En el caso, la corte *a qua* estableció el monto de la indemnización por los daños y perjuicios apoyado en que no existía evidencia de que la empresa reportaba cotizaciones a favor del trabajador.

En ese sentido, la parte recurrente sostiene que aportó la certificación emitida por la tesorería de la Seguridad Social y la planilla del personal fijo, documentos que sostiene no fueron valorados, sin embargo, dentro de los documentos descritos en la sentencia como aportados por las partes, no se identifican que fueran depositados, debiendo precisarse además, que si bien la parte recurrente no especifica mediante qué instancia aportó dichas piezas a la alzada, al examinar el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación esta Tercera Sala no ha podido comprobar que fueran sometidas ante los jueces de la alzada, por lo que este argumento debe descartarse.

En ese contexto y en ausencia de la aludida falta de ponderación respecto del documento que supuestamente acreditaba la inscripción ante el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establecido dicho incumplimiento, la medida de la reparación justa derivada de este debe establecerse en cada caso particular, por tanto, el monto indemnizatorio varía dependiendo de las características y condiciones particulares de cada reclamante; en ese tenor, la adecuada cuantificación del daño es un elemento relevante en cuanto permite restablecer el equilibrio entre el causante del daño, el daño y la víctima, equilibrio roto con la generación de un daño imputable. En la especie, la causa generadora del daño, como previamente se ha expuesto, fue la no inscripción por ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, punto este que fue examinado por la corte *a qua* y decidido conforme con la norma establecida aportando una motivación suficiente y pertinente, por lo que también se debe desestimar el vicio apoyado en la falta de motivos.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una

correcta apreciación de los hechos, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el recurso de casación.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente, al pago de dichas costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., (Advensus), contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00300, de fecha 22 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici